

11-08-2020 11:51 26

WALTER BUSTOS PÉREZ
ABOGADO – ECONOMISTA ESPECIALISTA EN DDHH Y DIIH

Girardot, Agosto 05 de 2020

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI

E. S. D.

Ref. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE ALVARO TRUJILLO BARRAGAN Y OTROS EN CONTRA DE JOAQUÍN RAMIREZ MARTINEZ Y OTROS

RADICADO: 2018-00063

WALTER FABIO BUSTOS PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot "Cundinamarca", identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de acuerdo a poder adjunto del señor **JOAQUÍN RAMIREZ MARTINEZ**, también mayor de edad y residente en la ciudad de Girardot "Cundinamarca", respetuosamente manifiesto a su despacho que estando dentro de la debida oportunidad me permito dar contestación a la demanda de acción reivindicatoria de dominio impetrada en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero.- Es cierto

Segundo.- Es cierto

Tercero.- Es cierto

Cuarto.- No me consta, que se pruebe; sin embargo es de tener en cuenta que en el año 2005 la oficina de enlace territorial No.7 del INCODER, a través de **CONDICIÓN RESOLUTORIA** inicio actuaciones administrativas a varios de los socios fundadores de la comunidad **LA ESPERANZA**, tendiente a hacer efectiva la misma a quienes como comuneros no cumplieron con las obligaciones suscritas en la clausula quinta de la escritura 3721 de diciembre 22 de 1995; encontrándose dentro de estas personas **TODOS** los demandantes.

Quinto.- Que se pruebe. Pues a pesar de que los demandantes aparecen como compradores de derechos reales en el predio objeto de esta litis, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones suscritas en la clausula quinta de la escritura 3721 de diciembre 22 de 1995 estos nunca tuvieron posesión directa sobre el predio, lo que motivo la Condición Resolutoria de octubre 25 de 2005 de la oficina de enlace territorial No.7 del INCODER; situación completamente contraria a la de mi poderdante, quien desde el 22 de diciembre de 1995 en su condición de comunero y habiendo adquirido el predio en común y proindiviso, ejerció la posesión directa, pública, pacífica y sin clandestinidad con actos propios de señor y dueño, cumpliendo con las obligaciones contraídas en la escritura pública 3721 de diciembre 22 de 1995, siendo beneficiario del subsidio otorgado por el INCORA.

Sexto.- Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el predio **LA ESPERANZA**, es adquirido como venta-hipoteca del INCORA, por 26 parcelarios quienes en la clausula quinta de la escritura 3721 de diciembre 22 de 1995 se sometieron a Condición Resolutoria a favor del INCOPRA "en caso de que **LOS COMP'RADORES** no cumplan con las exigencias y obligaciones señaladas en la ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias ..." situación que a

269

WALTER BUSTOS PÉREZ
ABOGADO – ECONOMISTA ESPECIALISTA EN DDHH Y DIII

juicio del INCORA efectivamente sucedió por cuenta de las personas ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, ANTONIO MORENO Y ALBERTO CALLEJAS (quienes son los demandantes dentro de este proceso) Quienes abandonaron las parcelas que les fueron adjudicadas con lo que perdieron el derecho y posesión del inmueble. Además de lo anterior es menester tener en cuenta que el señor ALVARO TRUJILLO BARRAGAN no podía ser beneficiario del derecho demandado, pues para esta época se desempeñaba como inspector de Policía del municipio de Piedras Tolima.

Séptimo.- No es cierto por varios aspectos:

1. Los demandantes se encuentran privados **TOTALMENTE** de la posesión material del inmueble, pues para la época del negocio nunca se mostraron interesados en hacer parte del proceso productivo que se debía llevar a cabo en el predio LA ESPERANZA, argumentando problemas personales o falta de tiempo por encontrándose desempeñando otras funciones; como es el caso del señor **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, quien se desempeñaba como funcionario público en el municipio de Piedras "Tolima", quienes terminaron por abandonar el proyecto, ocasionando con ello que en octubre 25 de 2005 la oficina de enlace territorial No.7 del INCODER iniciara en contra de cada uno de ellos Condición Resolutoria conforme a lo estipulado en la cláusula quinta de la escritura de compraventa.
2. Mi poderdante el señor **JOAQUÍN RAMIREZ MARTINEZ**, NUNCA ha realizado actos violentos o maniobras fraudulentas con la intención de desplazar de la posesión del inmueble como lo manifiestan los demandantes a través de su apoderado, pues siempre se ha caracterizado por ser un hombre honorable y respetuoso de las leyes, como se puede evidenciar en sus antecedentes legales; además, se puede demostrar que todas las acciones legales interpuestas en su contra por el caso que nos ocupa fueron desestimadas cada una de ellas por las autoridades competentes.
3. Hace la apoderada de los demandantes afirmaciones temerarias, pues si lo manifestado fuere cierto deberían existir las correspondientes denuncias penales en contra de mi poderdante, las cuales no existen o fueron desestimadas en su momento.
4. Con ocasión a las presuntas injurias y calumnias proferidas en el numeral séptimo de los hechos de esta demanda, mi poderdante presento ante la Fiscalía General de la Nación el correspondiente denuncia, esto a fin de salvaguardar su buen nombre, honra e integridad moral.

Octavo.- No es cierto, que se pruebe

Noveno.- No es cierto, que se pruebe; por el contrario, mi mandante el señor **JOAQUÍN RAMIREZ MARTINEZ**, siempre mantuvo posesión pacífica, continua e ininterrumpida sobre la parcelación a él adjudicada, sin interferir respecto de los otros comuneros o de quienes ostentan posesión de las otras 25 partes.

Decimo.- No es un hecho

Decimo Primero.- No es cierto, que se pruebe. Y de ser así no habría lugar a la presente litis, manifestación que contradice todo el sustento probatorio que pretende hacer valer la parte demandante

Decimo Segundo.- No es cierto, que se pruebe.

Decimo Tercero.- No es un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, pues mi poderdante solo ostenta su calidad de propietario en común y proindiviso del predio rural la Esperanza, ejerciendo posesión pacífica, continua e ininterrumpida sobre la parcelación a él adjudicada sin intervenir en las actuaciones de los demás comuneros o quienes ostentan algún tipo de posesión respecto de otras parcelaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Primera.- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA: Con fecha octubre 25 del año 2005 la oficina de enlace territorial No.7 del INCODER a través de Condición Resolutoria inicia actuaciones administrativas a varios socios fundadores de la comunidad de La Esperanza, haciendo efectiva la condición resolutoria a quienes no cumplieron con las obligaciones, encontrándose dentro de estas personas **TODOS** los demandantes, como consta en los edictos 214, 218, 227 y las correspondientes resoluciones emitidas por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, fechadas en junio 23 de 2009; así las cosas los demandantes no poseen derecho alguno sobre el inmueble objeto de esta litis.

Segunda.- MALA FE DE LOS DEMANDANTES: Es evidente que los aquí demandantes actúan de mala fé, toda vez que pretenden de una parte desconocer el acto administrativo con el que se acciono contra ellos la Condición resolutoria pactada y a pesar de terne claras las consecuencias de ello, pretenden confundir al aparato judicial y a su señoría para lograr la restitución de un bien inmueble respecto del cual perdieron todos sus derechos de acuerdo a lo expuesto en el presente escrito. Además de lo anterior y como se dijo antes, los demandantes a través de su apoderada han realizado manifestaciones injuriosas y calumniosas respecto a mi poderdante sin ningún sustento legal y probatorio, por lo que mi representado presento ante la fiscalía General de la Nación el correspondiente denuncia a fin de salvaguardar su buen nombre, honra e integridad moral.

Tercera.- LA GENERICA: Rußego que en el evento en que se encuentre estructurada cualquier otra excepción que pueda declararse de manera oficiosa procesa a ello de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso.

DE LAS PRUEBAS

Solicito su señoría se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Acta de constitución de la empresa comunitaria La Esperanza
2. Edicto 158 del INCODER (Resolución 939 de octubre 25 de 2005) tendiente a verificar y declarar cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio de tierras en contra de **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**.
3. Resolución 280 del INCODER, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 939 de octubre 25 de 2005 y mediante la cual se confirma la misma ordenando se inicie proceso administrativo para verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria en contra de **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**.

27/

WALTER BUSTOS PÉREZ
ABOGADO – ECONOMISTA ESPECIALISTA EN DDIII Y DIII

4. *Edicto 162 del INCODER (Resolución 943 de octubre 25 de 2005) tendiente a verificar y declarar cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio de tierras en contra de ANTONIO MORENO.*
5. *Edicto 171 del INCODER (Resolución 952 de octubre 25 de 2005) tendiente a verificar y declarar cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio de tierras en contra de ALBERTO CALLEJAS.*
6. *Resolución 289 del INCODER, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 952 de octubre 25 de 2005 y mediante la cual se confirma la misma ordenando se inicie proceso administrativo para verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria en contra de ALBERTO CALLEJAS.*
7. *Informe del INCODER fechado octubre 31 de 2005*
8. *Denuncia presentada por mi poderdante ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los demandantes por los presuntos delitos de Injuria y Calumnia, con su respectiva citación.*

TESTIMONIALES:

1. *Solicito a su despacho señalar hora y fecha para que la señora **GLORIA RUTH POLANCO**, quien se puede notificar en la manzana D casa 20 del Barrio Pozo Azul de Girardot "Cundinamarca" para que deponga sobre los hechos de este proceso.*
2. *Solicito a su despacho señalar hora y fecha para que el señor **CARLOS HERMOSA MENA**, quien se puede notificar en la manzana D casa 20 del Barrio Pozo Azul de Girardot "Cundinamarca" para que deponga sobre los hechos de este proceso.*

NOTIFICACIONES

- *Al señor **JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ** en la Carrera 10 No. 28-40 Local de carnes de Girardot "Cundinamarca"*
- *Al suscrito en la secretaria de su despacho, o en el Condominio Parques de Andalucía Apartamento 402 Interior 5 de Girardot "Cundinamarca" – email: soc.juridica.bp@gmail.com*

Del señor Juez



WALTER BUSTOS PÉREZ

C.C. No 79.516.211 de Bogotá

T.P. No 260.915 del C.S. de la J.

WALTER BUSTOS PÉREZ
ABOGADO - ECONOMISTA - ESPECIALIZADO EN DDHH Y DHH

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI
E. S. D.

REF: ACCION REIVINDICADORA DE ALVARO
TRUJILLO BARRAGAN Y OTROS CONTRA
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ Y OTROS.

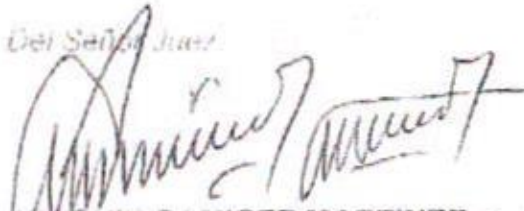
RADICADO No. 2018-00063

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Girardot "Cundinamarca", identificado con la cédula de ciudadanía No. 11 307 262, comedidamente me dirijo a usted señor juez, para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial al abogado WALTER BUSTOS PÉREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.211 de Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No 260.915 del C. S. de la J. para que me represente en el proceso de la referencia hasta su terminación y que actualmente cursa en su Despacho

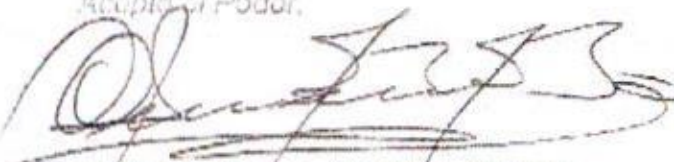
El Doctor BUSTOS PÉREZ, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, queda expresamente facultado para conciliar, recibir desista, sustituir y reasumir el presente poder.

Su base será la J. 2 reconocida personería a mi apoderado judicial.

Del Señor Juez


JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ
C.C. No. 11 307 202

Recibo el Poder,


WALTER FABIO BUSTOS PÉREZ
C.C. No. 79.516.211 de Bogotá DC
I.P. 260.915 del C.S. de la J.